



**Proceso : EJECUTIVO- MINIMA**  
**Radicado : 680014003004-2023-00075-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda instaurada por el Dr. JUAN CARLOS CORZO GARCES como apoderado judicial de ORFIDIA RUEDA DE SILVA en contra de LEIDYS VALLEJO MUÑOZ, CESAR AUGUSTO BLANCO PLAZAS Y CARLOS BLANCO CÁCERES. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de marzo de 2023.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la demanda instaurada por el Dr. JUAN CARLOS CORZO GARCES como apoderado judicial de ORFIDIA RUEDA DE SILVA en contra de LEIDYS VALLEJO MUÑOZ, CESAR AUGUSTO BLANCO PLAZAS Y CARLOS BLANCO CÁCERES, no cumple con el numeral 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario inadmitirla por lo siguiente:

1. Deberá la parte actora señalar las razones por las cuales solicita el cobro del canon de arrendamiento por el mes de mayo, dado que el inmueble como bien lo señala la misma parte actora fue entregado el 07 de mayo de 2021, es decir en dicho mes no lo ocupó la arrendataria.
2. Al igual, cabe señalar que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones y para pedir su pago requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, por tal razón previamente deberá acudir al proceso declarativo, al igual se indica que se realiza el doble cobro por el mismo concepto ya que solicitar los intereses de mora y la cláusula penal los dos buscan la misma indemnización por el incumplimiento.
3. Deberá allegar los recibos por concepto de servicios públicos en su integralidad es decir por ambas caras, al igual deberá tener en cuenta que el inmueble fue entregado el 07 de mayo de 2021, razón por la cual la arrendataria deben responder por lo consumido hasta dicha fecha. Al igual se indica que el recibo allegado por consumo de agua señala que el periodo facturado es del mes de junio de 2021, los recibos que se deben aportar son los recibos en mora que facturen el periodo en que se encontraba la arrendataria en el inmueble, así mismo se indica que debe la arrendadora aportar la constancia de haberlos cancelado, también se indica que se solicita el cobro por la suma de \$180.240 por concepto de luz y el recibo aportado señala que el valor es por la suma de \$61.672.
4. Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
5. Deberá indicar a que entidades financieras se debe solicitar el embargo de las cuentas bancarias.



Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido conforme a los artículos 3 y 11 de Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga

**CUARTO: ACREDITAR** el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fd4626031d053b1a6d5342bd14212b95783c12ec7855620ccf2e1f319455ea**

Documento generado en 01/03/2023 05:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>